



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

AVISA,

Al señor **Efraín Agudelo Ceballos**, que, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se dictó sentencia dentro de la presente acción de tutela, en la que se dispuso: “...**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.041.325.397**; **Wilmar Andrés Zamudio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.671.402**; **Oscar Flores Agudelo** identificado con cédula de ciudadanía número **71.580.010**; **Ana Isabel de Acevedo Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número **22.051.103**; **Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.288.987**; **Luz Marina Cardona Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía número **43.419.655**; **Luis Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.800**; **Saul Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.914**; **Luz Mary Isaza López**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.026.860**, y **Mauricio Arley Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **15.444.859**, que está siendo vulnerado por la **Secretaría de Medio Ambiente**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Medio Ambiente**, que en el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por los accionantes el día 1 de agosto de 2021.

Tercero. No se emite orden alguna en la presente acción constitucional frente a la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer, a la Secretaría de Salud del municipio de San Vicente, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, a la Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, y a los señores Efraín Agudelo Ceballos y William de Jesús Corrales Giraldo (este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “LA MINA”), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Advertir a la entidad tutelada que, en caso de desacato, podría ser sancionada en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Proceso: Acción de tutela.

Accionantes: Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel De Acevedo Agudelo, Tiberio De Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Ceballos, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza Lopez, y Mauricio Arley Agudelo Marín.

Accionados: Secretarias de Salud del municipio de San Vicente de Ferrer, y otros.

Radicado 05001 31 03 006 2021 00543 00

JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409 EDIFICIO MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite	Acción de Tutela		
Accionantes	Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Cabellos, Ángel Marín Agudelo Marín, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto y Mauricio Arley Agudelo Marín, y Luz Mary Isaza López.		
Accionado	Secretaría de Salud de San Vicente, Secretaría de Medio Ambiente de San Vicente, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, y Personería de San Vicente de Ferrer		
Vinculados	Efraín Agudelo Ceballos , y William de Jesús Corrales Giraldo , este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “ LA MINA ”, identificada con el NIT 811.047.081-1; y a la Alcaldía Municipal De San Vicente Ferrer		
Radicado	05001 31 03 006 2021 00543 00		
Decisión	Concede Tutela		
Sent. General	339	Sent. Tutela	200

Procede el Despacho a proferir sentencia respecto de la acción de tutela promovida por los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.041.325.397**; **Wilmar Andrés Zamudio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.671.402**; **Oscar Flores Agudelo** identificado con cédula de ciudadanía número **71.580.010**; **Ana Isabel de Acevedo Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número **22.051.103**; **Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.288.987**; **Luz Marina Cardona Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía número **43.419.655**; **Luis Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.800**; **Saul Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.914**; **Luz Mary Isaza López**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.026.860**, y **Mauricio Arley Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **15.444.859**; en contra de la **Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente, y la Personería Municipal de San Vicente Ferrer, y frente a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare – Cornare**; y en la cual se ordenó vincular a los señores **Efraín Agudelo Ceballos**, y **William de Jesús Corrales Giraldo**, este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “**LA MINA**”, identificada con el NIT 811.047.081-1; y a la **Alcaldía Municipal De San Vicente Ferrer**, dada su presunta relación con los hechos expuestos.

ANTECEDENTES.

Los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Ceballos, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López, y Mauricio Arley Agudelo Marín,** actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela en contra de las entidades ya referidas, aduciendo conculcación de sus derechos fundamentales.

HECHOS Y RELATOS EFECTUADOS POR LA ACCIONANTE.

Los accionantes, indicaron en la acción de tutela que *“...el pasado 1 de agosto del 2021 instauramos un derecho de petición con radicado numero 958; donde se le estaba requiriendo información sobre los estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, la autorización de los propietarios, estudio de sanidad del agua y cantidad de conexión del acueducto de igual forma solicitában de que se aportara los documentos relacionados sea de personas naturales o jurídicas de las cuales manipularon el acueducto; la cual fue respondida el día 17 de septiembre del 20201 de forma desinteresada y sin darles alguna respuesta frente a la documentación requerida.”*

“Los hechos presentados en la petición fueron de que el 10 de junio del 2021 se presentaron varios trabajadores a la propiedad del señor Efraín Agudelo Ceballos donde le manifestaban ser trabajadores del señor Willian de Jesús Corrales Giraldo identificado con cedula de ciudadanía numero 98.555.154; donde a su vez es representante legal del acueducto “LA MINA” con NIT: 811.047.081-1, con el mandato de este se pretendía quitar los cercados y ampliar el espacio donde quedara el pozo para la ampliación del acueducto.” “Dichos predios se encuentran ubicados en el municipio de San Vicente de Ferrer en la vereda “LA ENEA”.

“La señora Luz Marina Cardona Ceballos tiene una cerca que linda con el señor Efraín Agudelo Ceballos, dueños de cada predio respectivo, donde se trataba de hacer dichos trabajos antes mencionados, ellos le manifestaron pidiéndole información de identificación, permisos respectivos para dicho trabajo encomendado Willian de Jesús Corrales Giraldo y que en concreto dicho señor tenía los papeles y permisos para hacer uso del territorio de los propietarios de estos predios.”

“Desde el 10 de junio que fue la primera visita por la zona se siguen presentando dichas visitas, sin permisos correspondientes donde se evidencia un caso de usurpación de la propiedad privada de diferentes predios en la zona.”

Deprecan los solicitantes la protección del derecho fundamental de petición; y solicitan se ordene a las entidades accionadas que *“...se les entregue la información solicitada, correspondiente a: estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, la autorización de los propietarios, estudio de sanidad del agua y cantidad de conexión del acueducto de igual forma solicitan de que se aportara los documentos relacionados sea de personas naturales o jurídicas de las cuales manipularon el acueducto.”*

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.

Se admitió la solicitud de tutela, mediante auto del **26 de noviembre de 2021**, en contra de la **Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente, y la Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, y frente a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare – Cornare;** se ordenó vincular a

los señores **Efraín Agudelo Ceballos**, y **William de Jesús Corrales Giraldo**, este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “**LA MINA**”, identificada con el NIT 811.047.081-1; y a la **Alcaldía Municipal De San Vicente Ferrer**, dada su presunta relación con los hechos expuestos, concediéndoles el término de **dos (2)** días para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por los accionantes, y ejercieran su derecho de defensa.

Las entidades accionadas y vinculadas, fueron notificadas el **29 de noviembre de 2021**, mediante correo electrónico dispuesto por las mismas para tal fin.

El señor **Efraín Agudelo Ceballos** fue notificado por aviso fijado el día **2 de diciembre de 2021** en un lugar visible de la sede física de esta agencia judicial (oficina), y en el micrositio de la página o portal web de la Rama Judicial, que corresponde a ese mecanismo de comunicación de este despacho, a saber: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>)

CONDUCTA PROCESAL DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS.

La **Personería Municipal del municipio de San Vicente- Antioquia**, en su escrito de contestación indicó: “...esta agencia del ministerio público en cumplimiento del mandato constitucional y legal de defender, garantizar, salvaguardar y promocionar los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Medellín, reiterando el compromiso, y responsabilidad frente a la protección y defensa de los derechos que le asiste a todos los ciudadanos de esta jurisdicción, de manera respetuosa, le solicita al juez constitucional, realizar una valoración en conjunto de las pruebas aportadas en el libelo constitucional para que en últimas, emita un fallo que a su juicio y en derecho corresponda, esto en cara, a los elementos de convicción aportados en la tutela, a fin de que se analice, valore y se pondere en sede constitucional, los derechos fundamentales que pretende su protección los accionantes y que presuntamente fueron vulnerados por las entidades accionadas, esto en cara a los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela, y si es del caso, requerir, a las entidades administrativas para que por ley asuman la competencia para la materialización de los derechos que indican los accionantes se encuentran presuntamente afectados.” “De manera respetuosa solicita declarar improcedente la acción de tutela contra la Personería de San Vicente Ferrer, dado que no existe violación por parte de esta entidad frente a los derechos fundamentales reclamados por los accionantes. Declarar la falta de legitimación por pasiva de la personería de San Vicente Ferrer, teniendo en cuenta, que son otras las entidades llamadas a atender de fondo la petición de amparo. (...)”

La **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare (CORNARE)**, en su escrito de contestación indicó: “...de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99/93, Cornare no es prestador de servicios públicos de Acueducto. La ley 142/94 en su artículo 15 consagra quienes pueden prestar los servicios públicos, y dentro de esos, no se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.” “Cornare está encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables¹. Para el caso concreto, el instrumento de administración del recurso hídrico es el permiso de concesión de aguas, que fue otorgada al prestador de servicio de acueducto en cabeza

de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDAL LA MINA, VEREDA LA ENEA S.A. E.S.P con NIT. 811.047.081-1, de acuerdo a la ley 142, quien es el encargado de cumplir con la prestación del servicio, prestador que planifica y oferta el servicio para los usuarios que demandan del mismo. En todo caso, el titular del permiso está sujeto a obligaciones que le impone la Autoridad Ambiental.” “CORNARE no tiene injerencia en los predios, beneficiarios, ni en la venta de derechos para la conexión del servicio, teniendo en cuenta que la asociación cuenta con unos estatutos y las decisiones son tomadas al interior de la junta.” “Cabe mencionar Que mediante la Resolución 131-0062 de enero 15 de 2013, notificada en forma personal el día 16 de enero de 2013, Cornare OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDAL LA MINA, VEREDA LA ENEA S.A. E.S.P con NIT. 811.047.081-1, a través de su representante legal, en beneficio de los usuarios de las veredas LA MINA y LA ENEA del municipio de San Vicente en un caudal total de 2.25 L/s, distribuidos así 1.47 L/s para uso Doméstico (residencial), 0,036 L/s para uso Doméstico institucional derivados de la fuente La Carvajal, en un sitio con coordenadas X: 856.836 Y: 1.189.916 Z: 2360 MSNM, tomadas con GPS y 0.74 L/s, para uso doméstico (residencial), derivado de la fuente la Marín en un sitio con coordenadas X: 857.038 Y: 1.190.162 Z: 2378 MSNM, tomadas con GPS ambas captaciones se localizan en predios de la parte interesada. Concesión con una vigencia de 10 años contados a partir de la notificación.” “Con fundamento en lo expuesto, solicita a su señoría se desvincule a la Corporación de la presente acción.”

La **Asociación de Suscriptores del Acueducto la MINA E.S.P. ASALAM**, identificada con NIT. 811.047.081-1, en su escrito de contestación indicó: “... AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, el acueducto la MINA no tenía conocimiento de la petición de los accionantes, la entidad en ningún momento ha recibido de forma física y/o digital dicha petición. “AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, algunos funcionarios del acueducto la MINA si realizaron visitas al lote vecino de la señora LUZ MARINA CARDONA CEBALLOS y el señor EFRAIN AGUDELO CEBALLOS, visitas consistentes en la realización de unos recorridos hasta las plantas de tratamiento, utilizando la servidumbre del tubo madre ubicado en las propiedades de los señores EDGAR RAMIREZ, OSCAR FLOREZ AGUDELO y ANGEL BUSTAMANTE, pero en ningún momento se enviaron trabajadores a mover cercos.” “AL HECHO TERCERO: CIERTO, los predios se encuentran ubicados en el municipio de San Vicente de Ferrer en la vereda “LA ENEA”. “AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien la señora LUZ MARINA CARDONA CEBALLOS tiene una cerca que linda con el señor EFRAIN AGUDELO CEBALLOS, dueños de cada predio respectivamente, es de aclarar que el predio colindante identificado con matrícula inmobiliaria 020-209974 no es propiedad del acueducto, sobre este último se han venido realizando algunos trabajos consistentes en colocar cercos nuevos por donde estaban los cercos viejos para respetar la tradición de las propiedades, trabajos que estaban a cargo del propietario o los trabajadores de este último. Se anexa registro fotográfico.” “AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien se han realizado algunas visitas a la zona después del 10 de junio, estas se hicieron por fuera de los lotes propiedad de los señores LUZ MARINA CARDONA CEBALLOS y EFRAIN AGUDELO CEBALLOS, estas visitas se hicieron al predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-209974, en razón a que en algún momento la Junta Administradora del Acueducto la MINA se planteó la posibilidad de comprar este predio para poder formular un proyecto que beneficie a la comunidad, para lo cual era necesario, mirarlo, caminarlo y en algún momento medirlo, pero no se tenía otra intención.”

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, la entidad ASALAM indica que *“...nos oponemos a las pretensiones impetradas por la parte actora, toda vez que en la actualidad el Acueducto no cuenta con “estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, la autorización de los propietarios, estudio de sanidad del agua y cantidad de conexión del acueducto”, esto en razón a que si bien la Junta Administradora del Acueducto la MINA, tenía la intención de comprar el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-209974 para la formulación de un proyecto, la propuesta no fue aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Suscriptores del Acueducto la MINA llevada a cabo el día 17 de julio de 2021, quien es la máxima autoridad y es quien aprueba o desaprueba las propuestas de la Junta Directiva.” “Dentro del desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de suscriptores mediante acta número 54, se planteó la compra del predio para iniciar la formulación de un proyecto, la cual no fue aprobada precisamente por la falta de estudios que lo soportaran, hecho que la junta no hizo por el tema económico y sin antes aprobación de la Asamblea.” “Cabe aclarar que a dicha Asamblea Extraordinaria fueron citados todos suscriptores del acueducto mediante notificación escrita y mediante la emisora local, dentro de los cuales encuentran los accionantes.” “La Junta Directiva no cuenta con estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, estudio de sanidad del agua, con relación al predio vecino LUZ MARINA CARDONA CEBALLOS y el señor EFRAIN AGUDELO CEBALLOS y predios aledaños, puesto que es la Asamblea quien debe autorizar a la Junta para realizar este tipo de inversiones.”*

La **Alcaldía de San Vicente Ferrer**, en su escrito de contestación, indicó: *“...Al hecho Primero: parcialmente cierto: no es cierto que se haya respondido de forma desinteresada. Lo primero que se debe indicar, es que, la petición radicada por los ciudadanos, por competencia, fue dirigida a la secretaria de servicios públicos, a pesar de que, en su encabezado, se nombraron a diferentes secretarias, la competente era la de servicios públicos.” “Ahora bien, de la repuesta que otorgó la secretaria de Servicios Públicos, se logró evidenciar que se respondió de manera clara y de fondo, diferente es que, la petición no haya sido acogida o aceptada, lo cual no hace que se viole el derecho fundamental de petición, ya que lo que exige la normatividad aplicable al caso, es que se responda de manera clara y de fondo, lo cual se realizó.” “Al hecho Segundo: No me consta: Este es un hecho que es ajeno a la administración municipal y que no le consta. Lo que se evidencia de la descripción realizada por el accionante, es que posiblemente existe un problema que debe ser resuelto por la correspondiente autoridad de policía que es la inspección, a través de una interposición de una querrela civil de policía. “Al hecho Tercero: No me consta. No existe prueba jurídica que acredite tal hecho.” “Al hecho Cuarto: No me consta. No existe prueba jurídica que acredite tal hecho.” “Al hecho Cinco: No me consta. No existe prueba jurídica que acredite tal hecho.”*

En cuanto a las pretensiones, la Alcaldía Municipal indica que *“...me opongo a la prosperidad de las peticiones realizadas por el accionante toda vez que, la Secretaría de Servicios Públicos, no vulneró el derecho fundamental de petición, ya que la solicitud realizada por el accionante, fue atendida de manera oportuna y se dio respuesta de manera clara y de fondo.”*

El señor **Efraín Agudelo Ceballos**, y la **Secretaría de Salud del municipio de San Vicente Ferrer**, pese a estar debidamente notificados guardaron silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico consiste en determinar, si la Secretaria de Salud de San Vicente, Secretaria de Medio Ambiente de San Vicente, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, y Personería de San Vicente de Ferrer, están vulnerando, o no, los derechos fundamentales a los señores Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Ceballos, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López, y Mauricio Arley Agudelo Marín; por cuanto solicitaron información sobre los estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, la autorización de los propietarios, estudio de sanidad del agua, y cantidad de conexión del acueducto, y de igual forma solicitaban de que se aportara los documentos relacionados, sea de personas naturales o jurídicas, de las cuales manipularon el acueducto, ello mediante derecho de petición que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, habría sido resuelto de forma inadecuada.

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición.

La Carta Política consagró el derecho de petición en el artículo 23, como derecho fundamental, se faculta a toda persona a “...presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley – y, principalmente, “...a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Frente al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia, entre ellas la sentencia T- 479 de 2009, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que: “Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la doctrina según la cual el núcleo esencial del derecho de petición comprende no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino además el derecho a tener, dentro del término previsto por la ley, una respuesta de fondo, clara y precisa, es también aplicable a las peticiones en materia pensional. Sobre este punto, en la Sentencia T-957 de 2004, se dijo: “[L]a Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición¹, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-166/99, T-307/99, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01 y T-1089/01.

una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional ‘consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada’². Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³, ‘pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución’⁴. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional”.

Se concluye entonces, que para la Alta Corporación, el derecho de petición tiene unas reglas básicas, tales como, que la resolución de la petición debe ser pronta y oportuna; debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.⁵ Estos criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

3. Del caso en concreto.

Los señores Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Ceballos, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López, y Mauricio Arley Agudelo Marín, acudieron a la jurisdicción constitucional, ya que consideran que las entidades accionadas les estarían vulnerando su derecho de petición, toda vez que presentaron una petición, el pasado 1 de agosto del 2021, ante las Secretarías de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente de San Vicente Ferrer, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, y la Personería de San Vicente de Ferrer, sin que a la fecha hubieren obtenido una respuesta de fondo.

Esas manifestaciones resultan suficientes para determinar la legitimación en la causa, e interés para obrar, por activa y por pasiva en los intervinientes procesales.

Verificados los anexos aportados con la acción constitucional, se tiene que el día 1 de agosto de 2021, los accionantes radicaron ante las entidades accionadas una solicitud de información sobre los estudios de expansión, factibilidad, medio ambiente, la autorización de los propietarios, estudio de sanidad del agua y cantidad de conexión del acueducto; y de igual forma solicitaron que se aportaran los documentos relacionados con dichas informaciones solicitadas, bien fuere emitidos por personas naturales o jurídicas, y las cuales hubiere manipulado el acueducto.

² Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-481/92.

⁴ Sentencia T-1160A de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 997 de 2005.

La parte accionante anexa prueba de dicha petición; y se ratifica su radicación ante las entidades accionadas, con el acuse de recibido de las mismas.

Ahora bien, analizando el contenido de la respuesta que emitiera la **Secretaría de Medio Ambiente del municipio de San Vicente Ferrer** el día 17 de septiembre de 2021, frente a la petición elevada por la parte actora el día 1 de agosto de 2021; considera esta agencia judicial, que la misma no fue resuelta de fondo; ello teniendo en cuenta que el ente accionado debió dar respuesta clara y concreta a cada una de las peticiones que elevaron las partes accionantes, y no lo hizo, ni de manera completa, ni de manera precisa en relación con los hechos sobre los que a dicha dependencia pública se le cuestiona, y sobre la documentación que podría anexar a dicha respuesta en relación con esos mismos hechos por los que le indaga.

Y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por dicha dependencia municipal al interior del trámite constitucional, y a que no obra prueba en el plenario de que se haya dado una respuesta clara y concreta a cada una de las informaciones solicitadas en el derecho de petición elevado por los accionantes frente a la misma, siendo su deber hacerlo dada las funciones que cumple dicha secretaría; considera esta dependencia judicial que esa entidad pública municipal, se encuentra vulnerando el derecho de petición invocado por los accionantes; pues dicho derecho comporta no solo la emisión de una respuesta de fondo y oportuna, sino además una adecuada comunicación, notificación o enteramiento a los destinatarios de dicha respuesta, lo cual tampoco queda claro en este plenario.

Por lo que esta agencia judicial accederá a la pretensión de los accionante en aras de garantizar la efectividad del derecho de petición, pero en lo atinente a que la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de San Vicente Ferrer, deberán proceder a dar respuesta completa, clara, precisa y de fondo, aportando además la documentación de la que disponga sobre los hechos cuestionados por los accionantes, y teniendo en cuenta que debe dar respuesta a cada una de las peticiones elevadas, dadas las funciones legales y administrativas que debe cumplir dicha dependencia de la Alcaldía Municipal; y que deberá dar esa contestación adecuada (que no tiene que ser afirmativa), por medio de la dirección física o electrónica que los accionantes hubieren suministrado para tal propósito, bien fuere ante las entidades accionadas al presentar la solicitud de tutela, o con el escrito mediante el cual ejercen la presente acción constitucional; y cumpliendo para efectos de dicha notificación, todos los requisitos y/o las garantías que establece la normatividad legal y administrativa para la notificación de ese tipo, dentro del término de los **dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.**

No se emitirá orden alguna dentro de la presente acción constitucional, frente a la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer, a la Secretaría de Salud del municipio de San Vicente, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, a la Personería de San Vicente de Ferrer, y/o a los señores Efraín Agudelo Ceballos y William de Jesús Corrales Giraldo (este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “LA MINA”); pues dichas entidades y personas naturales, en razón de su respectivas funciones y/o calidades jurídicas, frente a los hechos objeto de cuestionamiento por vía del derecho de petición elevado, no han vulnerado el derecho fundamental de petición

de los accionantes, o algún otro derecho constitucional de los accionantes, que pudieren ser objeto de control oficioso por medio de esta acción constitucional.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.041.325.397**; **Wilmar Andrés Zamudio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.671.402**; **Oscar Flores Agudelo** identificado con cédula de ciudadanía número **71.580.010**; **Ana Isabel de Acevedo Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número **22.051.103**; **Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.288.987**; **Luz Marina Cardona Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía número **43.419.655**; **Luis Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.800**; **Saul Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.914**; **Luz Mary Isaza López**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.026.860**, y **Mauricio Arley Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **15.444.859**, que está siendo vulnerado por la **Secretaría de Medio Ambiente**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Medio Ambiente**, que en el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por los accionantes el día 1 de agosto de 2021.

Tercero. No se emite orden alguna en la presente acción constitucional frente a la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer, a la Secretaría de Salud del municipio de San Vicente, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, a la Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, y a los señores Efraín Agudelo Ceballos y William de Jesús Corrales Giraldo (este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “LA MINA”), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Advertir a la entidad tutelada que, en caso de desacato, podría ser sancionada en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los

Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 09 de diciembre de 2021

Señores

Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel De Acevedo Agudelo, Tiberio De Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Ceballos, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López, Mauricio Arley Agudelo Marín

jorobadosfer.fb@gmail.com, wendy_y_2020@hotmail.com

Oficio No. 2440

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Cabelloz, Ángel Marín Agudelo Marín, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López y Mauricio Arley Agudelo Marín.
Accionado	Secretaría de Salud de San Vicente, Secretaría de Medio Ambiente de San Vicente, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare "Cornare", y Personería de San Vicente de Ferrer
Vinculados	Efraín Agudelo Ceballos, y William de Jesús Corrales Giraldo, este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de "LA MINA", identificada con el NIT 811.047.081-1; y a la Alcaldía Municipal De San Vicente Ferrer
Radicado	05001 31 03 006 2021 00543 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **09 de diciembre de 2021**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: "**FALLA:**

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.041.325.397**; **Wilmar Andrés Zamudio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.671.402**; **Oscar Flores Agudelo** identificado con cédula de ciudadanía número **71.580.010**; **Ana Isabel de Acevedo Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número **22.051.103**; **Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.288.987**; **Luz Marina Cardona Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía número **43.419.655**; **Luis Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.800**; **Saul Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.914**; **Luz Mary Isaza López**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.026.860**, y **Mauricio Arley Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **15.444.859**, que está siendo vulnerado por la **Secretaría de Medio Ambiente**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Medio Ambiente**, que en el término de **dos (2) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por los accionantes el día 1 de agosto de 2021.

Tercero. *No se emite orden alguna en la presente acción constitucional frente a la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer, a la Secretaría de Salud del municipio de San Vicente, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, a la Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, y a los señores Efraín Agudelo Ceballos y William de Jesús Corrales Giraldo (este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “LA MINA”), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Cuarto. Advertir a la entidad tutelada que, en caso de desacato, podría ser sancionada en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Séptimo. *El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”*

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 09 de diciembre de 2021

Señores

Secretaría de Salud, Protección y Bienestar Social de San Vicente de Ferrer, Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de San Vicente de Ferrer, Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, Alcaldía Municipal de San Vicente de Ferrer, Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas, Los Ríos Y Nare – Cornare, Efraín Agudelo Ceballos, William de Jesús Corrales Giraldo como persona natural y representante legal de “**LA MINA**”.

salud@sanvicente-antioquia.gov.co,

serviciospublicos@sanvicente-antioquia.gov.co,

personeria@sanvicente-antioquia.gov.co,

notificacionesjudiciales@sanvicente-antioquia.gov.co,

notificacionesjudiciales@cornare.gov.co, asalamsanvicente@gmail.com

Oficio No. 2441

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Juan Gabriel Sánchez Agudelo, Wilmar Andrés Zamudio Correa, Oscar Flores Agudelo, Ana Isabel de Acevedo Agudelo, Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo, Luz Marina Cardona Cabelloz, Ángel Marín Agudelo Marín, Luis Alberto Agudelo Marín, Saul Alberto Agudelo Marín, Luz Mary Isaza López y Mauricio Arley Agudelo Marín.
Accionado	Secretaría de Salud de San Vicente, Secretaría de Medio Ambiente de San Vicente, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, y Personería de San Vicente de Ferrer
Vinculados	Efraín Agudelo Ceballos , y William de Jesús Corrales Giraldo , este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “ LA MINA ”, identificada con el NIT 811.047.081-1; y a la Alcaldía Municipal De San Vicente Ferrer
Radicado	05001 31 03 006 2021 00543 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **09 de diciembre de 2021**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: “**FALLA:**

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Juan Gabriel Sánchez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.041.325.397**; **Wilmar Andrés Zamudio Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.671.402**; **Oscar Flores Agudelo** identificado con cédula de ciudadanía número **71.580.010**; **Ana Isabel de Acevedo Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número **22.051.103**; **Tiberio de Jesús Agudelo Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.288.987**; **Luz Marina Cardona Ceballos** identificada con cédula de ciudadanía número **43.419.655**; **Luis Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.800**; **Saul Alberto Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **70.286.914**; **Luz Mary Isaza López**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.026.860**, y **Mauricio Arley Agudelo Marín** identificado con cédula de ciudadanía número **15.444.859**, que está siendo vulnerado por la **Secretaría de Medio Ambiente**.

Segundo. Ordenar a la **Secretaría de Medio Ambiente**, que en el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por los accionantes el día 1 de agosto de 2021.

Tercero. No se emite orden alguna en la presente acción constitucional frente a la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer, a la Secretaría de Salud del municipio de San Vicente, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas Los Ríos y Nare “Cornare”, a la Personería Municipal de San Vicente de Ferrer, y a los señores Efraín Agudelo Ceballos y William de Jesús Corrales Giraldo (este último en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de “LA MINA”), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Advertir a la entidad tutelada que, en caso de desacato, podría ser sancionada en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Séptimo. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUEZ MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario